

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1563/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de noviembre de 2021	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6001000050121
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>1.- El oficio mediante el cual la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 16-08/2021 emitido por el Pleno del sujeto obligado.</p> <p>2.- El acuerdo que le haya recaído al cumplimiento dado por la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a lo ordenado en el Acuerdo 16-08/2021 emitido por el Pleno del sujeto obligado.</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Mediante el oficio CJCDMX/UT/D-0861/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por la Directora de su Unidad de Transparencia, respondió:</p> <p>Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, precisando que fue encontrado el oficio IEJ/DG/006/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 emitido por dicha Directora General; pero que dicho oficio constante de 4 fojas, solo se tenía impreso y no digitalizado o en electrónico por lo que se cambió la modalidad de entrega de la información, poniéndose a su disposición en copia simple para ser entregado directamente en las instalaciones de la unidad de transparencia del sujeto obligado.</p> <p>Respecto a al requerimiento identificado con el numeral 2, precisando que los acuerdos que emite el Pleno del sujeto obligado se encuentra inmersos en la actas emitidas en sus sesiones y que las mismas se encuentran ya publicadas en su página web dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que proporcionó una liga electrónica que da acceso directo al contenido del acta 08/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 y de donde se desprende el acuerdo el Acuerdo 16-08/2021.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Su inconformidad radica en el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como en que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Ciudad de México, a **04 de noviembre de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1563/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 3 de agosto de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6001000050121. Con fecha de inicio de trámite: 4 de agosto de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

“en aras de la transparencia, se solicita el acuerdo recaído a la instrucción dada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por acuerdo 16-08/2021. es decir la instrucción a la Directora del Instituto de Estudios Judicial del H. Tribunal o Consejo, a fin de que rendiera un informe pormenorizado, respecto a la propuesta de magistrados.

requiero el oficio mediante el cual dio cumplimiento dicha directora al requerimiento emitido en el acuerdo 16- 08/2021.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación para emitir respuesta de fecha 17 de agosto de 2021, con fecha 26 de agosto de 2021¹, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio CJCDMX/UT/D-0861/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por la Directora de su Unidad de Transparencia.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

¹ Mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021** se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario Escalonado respectivo**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 1 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 5 de marzo de 2021.**

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021**, para el sujeto obligado estableció en el nuevo **Calendario Escalonado respectivo como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 28 de junio de 2021.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

[...]

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206 y 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se hace de su conocimiento que fue hecho el trámite correspondiente ante la Secretaría General, de esta Judicatura, y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los *Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, **se da atención a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:**

(...)

Como primera cuestión es importante precisar que los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se encuentran inmersos en las Actas del Pleno, mismas que se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia de ésta Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, a través de éste medio después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable, se hace del conocimiento la liga mediante la cual se da acceso a la publicación en el Portal de Internet Poder Judicial de la Ciudad de México, del Acta 08/2021, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 16-08/2021, relativo al tema de interés del solicitante, consistentes en:

Acta E-08/2021	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-08-2021.pdf
-------------------	---

Sentado lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que la información con la que se atiende la presente solicitud de información pública, se proporciona con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de la Materia, así como el criterio 03/17 determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el Criterio 04/21 determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar.

*Y por lo que hace al "... **oficio mediante el cual dio cumplimiento dicha directora al requerimiento emitido en el acuerdo 16-08/2021.**" (SIC)*

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, se hace entrega de la información solicitada consistente en:

- ***Oficio IEJ/DG/006/2021**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, Doctora María Elena Ramírez Sánchez.*

Finalmente, toda vez que la información solicitada se tiene en forma física, se hará cambio de la modalidad de entrega de la información, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de

*Transparencia antes citada, proporcionándose como se tiene generada en los archivos de esta Secretaría General, a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, siendo un total de **4** páginas impresas en copia simple, **que se entregarán de manera gratuita.** (...)"*

Ahora bien, es importante mencionar que el **oficio IEJ/DG/006/2021**, fue proporcionado en copia simple a ésta Unidad de Transparencia, sin que obre registro alguno de su existencia en medio electrónico; en consecuencia, no se está en posibilidad de conceder el acceso a la información tal y como la requirió en su solicitud de acceso a la información (que es en medio electrónico). En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporcionará en el estado en que se encuentra. Para mejor proveer, se transcriben los fundamentos invocados:

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

De los preceptos transcritos, se concluye que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se hace cambio de la modalidad de entrega de la información, con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 223 y 227 de la multicitada Ley de Transparencia, **se pone a su disposición el documento que la Secretaría General adjuntó a su respuesta, siendo un total de 4 páginas impresas en copia simple, que se entregarán de manera gratuita**, el cual podrá recoger en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, ubicada en Avenida Niños Héroes No. 132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 09:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 15 de septiembre de 2021², la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a través de correo electrónico interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“...

La respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura a todas luces es violatoria del derecho de acceso a la información pública, toda vez que el requerimiento fue claro y preciso, y el Consejo a fin de evadir lo que se solicitó, entrega algo diferente actualizándose los supuestos

² Teniéndose por interpuesto el 4 de octubre de 2021; lo anterior derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 13 al 24 de septiembre de 2021 y del 27 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos: ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1612/SO/29-09/2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

establecidos en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como podrá advertir el Órgano Garante, se solicitó "...el acuerdo recaído a la instrucción dada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por acuerdo 16-08/2021..." no el acuerdo que se menciona, sino el acuerdo que le recayó al acuerdo 16-08/2021, pues del mismo se desprende la instrucción que dio, y para mayor claridad se transcribe la parte que interesa:

"...En tal virtud toda vez que, al día de la fecha este órgano colegiado no cuenta con información por parte del Instituto de Estudios Judiciales del H. Tribunal, respecto del Proyecto mediante el cual se sienten las bases y las directrices, sobre las que descansan los procesos de evaluación de control de confianza, de las y los servidores públicos, que en su oportunidad habrán de ser propuestos por el H. Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para ocupar el cargo de Magistrado y Magistrada del H. Tribunal, en términos de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, , previamente señaladas en el apartado de consideraciones del presente acuerdo plenario, resulta procedente, requerir a la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del H. Tribunal, para que, a la mayor brevedad, se sirva rendir al Pleno del H. Consejo, un informe pormenorizado respecto al tópico planteado, debiendo indicar el estado y avance de implementación del proceso de evaluación de mérito, en aras de estar en condiciones de emitir el pronunciamiento a que haya lugar..."

Por lo que al acuerdo 16-08/2021, debió recaer otro acuerdo atento a la determinación emitida, ya que la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales debió rendir "...un informe pormenorizado respecto al tópico planteado, debiendo indicar el estado y avance de implementación del proceso de evaluación de mérito,..." y el Pleno del Consejo "...en aras de estar en condiciones de emitir el pronunciamiento a que haya lugar..." y conforme a los artículos 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 212, 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con relación a los artículos 24, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debió emitir su pronunciamiento y documentado en el ejercicio de sus facultades y competencia, y es el documento que se requiere.

...

Es así que el informe pormenorizado requerido a la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, a través del acuerdo 16-08/2021, el Pleno del Consejo, debió emitir el pronunciamiento a que hubiera lugar, y partiendo que las determinaciones de éste son por acuerdos, a más que se trata de un tema de interés público, y que a los justiciables se debe rendir cuentas de los procesos y determinaciones para las propuestas de magistrados y magistradas, debiendo estar documentado, motivo por el cual se requirió "...el acuerdo recaído a la instrucción dada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por acuerdo 16-08/2021..."

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

En el caso de que no hubiera sido clara la solicitud para el Consejo, siendo que lo es, debió prevenir en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia.

...

Asimismo, se requirió: “el oficio mediante el cual dio cumplimiento dicha directora al requerimiento emitido en el acuerdo 16- 08/2021.”, entregándose en una modalidad distinta sin la debida fundamentación y motivación y al tratarse de un tema de interés público, debería ponerse al alcance de todos, incluso estar publicado en su portal del Poder Judicial de la CDMX, a fin de demostrar que sus procesos se invistieron de transparencia y legalidad, respecto de los magistrados y magistradas propuestos, siendo una información histórica por ser el primer proceso conforme a las normas antes citadas y la relevancia que implican sus determinaciones.

...” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 7 de octubre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 8 de octubre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 11 al 19 de octubre de 2021; recibándose el 19 de octubre de 2021 en el correo electrónico institucional de esta Ponencia y en el SIGEMI, el oficio CJCDMX/UT/D-976/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria; anexando los siguiente documentales:

- Oficio número CJCDMX/UT/D-972/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia; que contiene la presunta respuesta complementaria.
- Oficio número IEJ/DG/006/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 (MX.09.TSJCDMX.8.DGIEJ.15S.1, emitido por la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México; que contiene la presunta respuesta complementaria.
- El acuse del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual se notificó la presunta respuesta complementaria a la persona ahora recurrente

VI. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado y por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria; lo anterior para ser valorada en el momento procesal oportuno. Así mismo, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**³ y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio número CJCDMX/UT/D-972/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, emitido por su Directora de la Unidad de Transparencia; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante e-mail de fecha 19 de octubre de 2021.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado:

1.- El oficio mediante el cual **la Directora General** del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **dio cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 16-08/2021** emitido por el Pleno del sujeto obligado.

2.- El acuerdo que le haya **recaído al cumplimiento dado por la Directora General** del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **a lo ordenado en el Acuerdo 16-08/2021** emitido por el Pleno del sujeto obligado.

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que el sujeto obligado, mediante el oficio CJCDMX/UT/D-0861/2021 de fecha 26 de agosto de 2021, emitido por la Directora de su Unidad de Transparencia, respondió:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, precisando que fue encontrado el oficio IEJ/DG/006/2021 de fecha 16 de febrero de 2021 emitido por dicha Directora General; pero que dicho oficio constante de 4 fojas, solo se tenía impreso y no digitalizado o en electrónico por lo que se cambió la modalidad de entrega de la información, poniéndose a su disposición en copia simple para ser entregado directamente en las instalaciones de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Con lo cual, no se puede tener por satisfecho lo solicitado, pues el cambio de modalidad no se encontró justificado, pues la cantidad o volumen que representa la información solicitada, son solo 4 hojas que bien pueden ser digitalizadas para ser entregadas en la modalidad escogida por la persona solicitante (electrónico); lo cual no implica una carga excesiva en su análisis, estudio o procesamiento que sobreopase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud de información; de ahí que la necesidad del cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Respecto a al requerimiento identificado con el numeral 2, precisando que los acuerdos que emite el Pleno del sujeto obligado se encuentra inmersos en la actas emitidas en sus sesiones y que las mismas se encuentran ya publicadas en su página web dentro de las obligaciones de transparencia, por lo que proporcionó una liga electrónica que da acceso directo al contenido del acta 08/2021 de fecha 10 de febrero de 2021 y de donde se desprende el acuerdo el Acuerdo 16-08/2021.

Con lo cual, no se atiende lo solicitado, pues si bien es cierto, la liga electrónica remite al acta de donde se desprende el acuerdo referido, dicho acuerdo no se traduce en

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

lo solicitado; pues el acuerdo materia de este requerimiento, es **aquel que haya recaído al cumplimiento dado por la Directora General** del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **a lo ordenado en el Acuerdo 16-08/2021 y no en el propio y mismo Acuerdo 16-08/2021; de ahí que lo entregado no corresponda con lo solicitado.**

-Agravio: Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en el cambio en la modalidad de entrega de la información, así como en que la información proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.**

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria mediante el ya referido oficio número CJCDMX/UT/D-972/2021 de fecha 19 de octubre de 2021, signado por su Directora de la Unidad de Transparencia; y notificado vía correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalada por ésta, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la captura de pantalla del acuse generado con el envío del e-mail de fecha 19 de octubre de 2021, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el multicitado oficio y hecha del conocimiento de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.

De dicha respuesta complementaria se debe traer a colación los siguientes extractos:

Oficio CJCDMX/UT/D-972/2021

“...

En ese orden de ideas, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, se proporciona la liga correspondiente a la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que se encuentra publicada el Acta E-10/2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dentro de la cual obra el Acuerdo 10-10/2021 (visible a fojas 29 a 38), mediante el cual la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por acuerdo plenario 16-08/2021, emitido en sesión de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, en torno al proyecto y directrices a seguir, y sobre las que descansará la evaluación de las y los servidores públicos, que en su oportunidad fueron propuestos por el H. Congreso de esta Ciudad, para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone la Constitución Política de la Ciudad de México, en específico lo dispuesto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, siendo ésta la siguiente:

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2021/ActaE-10-2021.pdf

Ahora bien, se debe señalar que el Acta Plenaria a la cual se le concede el acceso para que conozca el Acuerdo de su interés, se encuentra publicada en Internet, la versión pública de ésta, por lo tanto, hago de su conocimiento la liga electrónica donde es visible el Acta del Comité de Transparencia, de la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de mayo de 2021, en la que se aprobó la versión pública de referencia, mediante acuerdo 09-CTJCDMX-EXTRAORD-07/2021, mismo que es visible a partir de la foja 66 a la 77.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/ActaE-07_2021.pdf

Lo anterior, en términos del Criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

...

Ahora bien, por lo que hace al agravio que a la letra señala:

“(...) se requirió: “el oficio mediante el cual dio cumplimiento dicha directora al requerimiento emitido en el acuerdo 16- 08/2021.”, entregándose en una modalidad distinta sin la debida fundamentación y motivación” SIC

...

... con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se llevó a cabo el procesamiento de la información con la finalidad de digitalizar el documento de interés, por lo cual, adjunto al presente, se proporciona en archivo electrónico el oficio IEJ/DG/006/2021, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado por Acuerdo Plenario 16-08/2021, emitido en sesión de fecha 10 de febrero de 2021, en torno al proyecto y directrices a seguir, y sobre las que descansará la evaluación de las y los servidores públicos, que en su oportunidad fueron propuestos por el H. Congreso de esta Ciudad, para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone la Constitución Política de la Ciudad de México, en específico lo dispuesto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Oficio IEJ/DG/006/2021

10 febrero 2021



H. Consejo de la Judicatura
Poder Judicial de la Ciudad de México
Presente

Doy respuesta al oficio número CJCDMX-SG-PL-2342/2021 enviado por la Maestra Zaira Liliana Jiménez Seade, Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo 16-08/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de febrero de dos mil veintiuno, en el que se solicita enviar de forma inmediata, la presentación del proyecto y directrices a seguir, así como sobre las que descansará la **evaluación de control de confianza** de las y los servidores públicos, que en su oportunidad habrán de ser propuestos por ese H. Consejo, al Congreso de la Ciudad de México, para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Al respecto, como es de su conocimiento, el artículo 21, numeral IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México establece que para ser Magistrada o Magistrado se requiere

"(a)probar los procesos de **evaluación de control de confianza** que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales" (énfasis añadido).

El objetivo de estos procesos de evaluación es conocer las condiciones de la persona candidata o aspirante con la finalidad de saber que dicha persona no representa un riesgo significativo para la organización o institución, derivado del nivel de responsabilidades y toma de decisión que tendrá, así como por el acceso a información y la generación de la misma.

Este procedimiento se ha implementado en distintas entidades, tanto gubernamentales como particulares, como medida de prevención al momento de

contratar personal, o bien, de justificación para determinar la permanencia o baja definitiva de algún empleado.

A nivel gubernamental, la evaluación de control de confianza es un proceso regulado a nivel nacional por la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, mediante la cual se estableció el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**. Este Centro es el encargado de establecer los criterios y normativa aplicable tanto al proceso de evaluación de control de confianza, como a la certificación y supervisión de los Centros federales, estatales y organismos privados encargados de realizar o ser contratados para realizar dichos procesos.

Si bien la Ley es aplicable principalmente a las instituciones de seguridad pública, el proceso de evaluación de control de confianza que establezca el Poder Judicial de la Ciudad de México debería cumplir con los lineamientos establecidos a nivel nacional. Esto incluye el diseño y desarrollo del proceso o la contratación de una empresa para llevarlo a cabo. En el primer caso se debe contar con una área especializada para tal propósito, cuyo personal esté capacitado, certificado y cumpla con los mismos estándares de control de confianza. En el segundo caso se requiere contratar los servicios de una persona moral certificada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Debido a las restricciones presupuestarias actuales del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se han traducido en una reducción significativa del presupuesto del Instituto y a la imposibilidad para crecer su estructura, se considera que **no es viable financiera, ni en materia de recursos humanos disponibles**, implementar en este momento un proceso de evaluación de control de confianza.

Estos procesos implican el establecimiento del sistema, sus objetivos, justificación y controles así como la aplicación de diversas evaluaciones, tales como:

- **Estudio socioeconómico y laboral:** Se reúne información social, económica, laboral y familiar acerca de la persona para focalizar los factores que puedan vulnerar la Integridad de la institución.
- **Antecedentes penales:** Mediante una investigación, se pueden conocer los antecedentes judiciales del candidato (órdenes de aprehensión, juicios o sanciones penales). Así mismo, se puede saber el estatus administrativo que corresponde a los litigios laborales.
- **Valoración psicométrica:** Permite determinar el perfil psicológico de la persona candidata, revelando su condición conductual y actitudinal. Además, permite conocer sus aptitudes y competencias cognitivas, interpersonales o intrapersonales que impacten en su desempeño.



- **Antidoping:** Es un examen químico que ayuda a detectar el uso de métodos o sustancias tóxicas, ya sean drogas ilegales o medicamentos controlados que evidencian si la persona tiene antecedentes o predisposición a ellos.
- **Prueba de Polígrafo:** Mediante este instrumento se registran, monitorean y examinan las respuestas fisiológicas a ciertas preguntas. El ritmo cardíaco, las fluctuaciones y la frecuencia respiratoria son algunas de las variaciones que se miden.
- **Valoración médica:** Estudios para conocer el estado de salud de la o el aspirante.

Por lo tanto, la opinión de este Instituto es que dadas las condiciones de restricción presupuestaria se deberá dar cumplimiento a los dos requisitos fundamentales que establece la Constitución Política de la Ciudad de México en el apartado A, numeral 4, del artículo 35 para ese efecto, a saber:

- Que las o los integrantes de la terna **hayan cubierto** los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los **términos del apartado E, numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y;**
- Que las y los integrantes de la terna, **cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En cuanto al primer requisito, el mismo queda satisfecho si las o los integrantes de la terna son jueces ratificados en funciones dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México. Esto debido a que se trata de jueces que han ingresado a la carrera judicial mediante concurso de oposición y han sido sometidos a ratificación, que en esencia, constituye una evaluación del desempeño en materia de permanencia.

En cuanto al segundo requisito, dichos jueces serían ciudadanos mexicanos, contarían con título de licenciado en derecho y cumplirían con la residencia mínima en México, y adicionalmente se debería verificar que hayan cumplido los treinta y cinco años de edad mínima, los diez años mínimo de ejercicio profesional; continúen gozando de buena reputación y no hubieran sido condenados por los delitos establecidos en la fracción IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su ratificación.

Sin otro particular quedo a sus órdenes; reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁵

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, el sujeto obligado **proporcionó la información necesaria para dar respuesta a lo solicitado, de la siguiente manera:**

- En lo concerniente **al requerimiento identificado con el numeral 1, con lo respondido y proporcionado, se tiene por satisfecho; pues en esta ocasión el sujeto obligado** proporcionó en archivo electrónico el **oficio IEJ/DG/006/2021 de fecha 16 de febrero 2021, mediante el cual, la Directora General del**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado por Acuerdo Plenario 16-08/2021, emitido en sesión de fecha 10 de febrero de 2021, en torno al proyecto y directrices a seguir, y sobre las que descansará la evaluación de las y los servidores públicos, que en su oportunidad fueron propuestos por el H. Congreso de esta Ciudad, para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo que dispone la Constitución Política de la Ciudad de México, en específico lo dispuesto en la fracción IX del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. De ahí que el agravio sobre el cambio en la modalidad de entrega de la información fue subsanado.

- En lo concerniente al requerimiento identificado con el numeral 2 con lo respondido y proporcionado, se tiene por satisfecho; pues en esta ocasión el sujeto obligado proporcionó la liga correspondiente a la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que se encuentra publicada la versión pública del Acta E-10/2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 16 de febrero de 2021, dentro de la cual obra el **Acuerdo 10-10/2021** (visible a fojas 29 a 38), mediante el cual la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por acuerdo plenario 16-08/2021, emitido en sesión de fecha 10 de febrero de 2021, en torno al proyecto y directrices a seguir, y sobre las que descansará la evaluación de las y los servidores públicos, que en su oportunidad fueron propuestos por el H. Congreso de esta Ciudad, para ocupar el cargo de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Magistradas y Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. De ahí que el agravio de que lo entregado no correspondió con lo solicitado, quedo subsanado.

Además de proporcionar la liga electrónica donde es visible el Acta del Comité de Transparencia, de la Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el siete de mayo de 2021, en la que se aprobó la versión pública de referencia, mediante acuerdo 09-CTJCDMX-EXTRAORD-07/2021, mismo que es visible a partir de la foja 66 a la 77.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente (*Secretaría General*), al pronunciarse en el oficio número CJCDMX/UT/D-972/2021 de fecha 19 de octubre de 2021 y sus anexos; y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de fecha 19 de octubre de 2021.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectúo la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.⁶

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁷; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁸

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1563/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**